



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00944-2017-PC/TC  
PUNO  
RÓGER PONCE MENDOZA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Róger Ponce Mendoza contra la resolución de fojas 208, de fecha 6 de enero de 2017, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00944-2017-PC/TC

PUNO

RÓGER PONCE MENDOZA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el recurrente pretende que se haga cumplir la Resolución 42-2006-DIRGEN-TRIADN/TRIADTP.1S, de fecha 26 de julio de 2006, la cual dispone literalmente: “Artículo Segundo.- INCENTIVAR CON ASCENSO A LA JERARQUIA INMEDIATA SUPERIOR POR ACCION DISTINGUIDA, por los considerandos expuestos, al Personal PNP., siguiente: (...) SOT3.PNP. PONCE MENDOZA Roger” (ff. 3 a 7). Sin embargo, solicita que la Policía Nacional del Perú lo ascienda del grado de suboficial técnico de primera PNP (SOT1 PNP) al grado de suboficial brigadier PNP (f. 31), en atención a que por sus propios méritos en los años 2007 y 2012, logró ser ascendido al grado de suboficial técnico de segunda PNP (SOT2 PNP) y luego al grado de suboficial técnico de primera PNP (SOT1 PNP), respectivamente (f. 32).
5. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado debido a que se ha producido la sustracción de la materia, en tanto el proceso de cumplimiento tiene por objeto dar cumplimiento al mandato contenido en una norma legal o la ejecución de un acto administrativo, y en el presente caso no resulta posible dar cumplimiento al mandato contenido en la Resolución 42-2006-DIRGEN-TRIADN/TRIADTP.1S, pues el recurrente ya fue ascendido al grado de SOT2 PNP, que es el grado inmediato superior a SOT3 PNP, y a la fecha de la interposición de la demanda tenía el grado de SOT1 PNP.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00944-2017-PC/TC  
PUNO  
RÓGER PONCE MENDOZA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

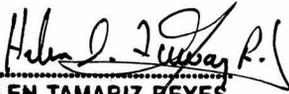
Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL